

PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LORETO  
Sede Central

CEDULA ELECTRONICA

Pag 1 de 1

Número de Digitalización  
0000194558-2022-ANX-JR-CI



420220415362020002991903132000202

**NOTIFICACION N° 41536-2022-JR-CI**

---

EXPEDIENTE	<b>00299-2020-0-1903-JR-CI-02</b>	JUZGADO	2° JUZGADO CIVIL - Sede Central
JUEZ	DEL AGUILA SALINAS SERGIO ANTONIO	ESPECIALISTA LEGAL	CARDENAS VENTURA MARGARITA NATHALIE
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

---

DEMANDANTE : ORPIO ORGANIZACION REGIONAL DE PUEBLOS INDIGENAS DEL ORIENTE ,

DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO ,

---

DESTINATARIO ORPIO ORGANIZACION REGIONAL DE PUEBLOS INDIGENAS DEL ORIENTE

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 43220**

Se adjunta Resolución CATORCE de fecha 07/11/2022 a Fjs : 9

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. N° 14 [SENTENCIA]

8 DE NOVIEMBRE DE 2022

## 2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00299-2020-0-1903-JR-CI-02

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : DEL AGUILA SALINAS SERGIO ANTONIO

ESPECIALISTA : GUERRA MATICORENA NADIEZDHA ELENA

LITIS CONSORTE : PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE CULTURA

DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO Y DE FAUNA

SILVESTRE

DEMANDANTE : ORPIO ORGANIZACION REGIONAL DE PUEBLOS INDIGENAS DEL  
ORIENTE

### RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Iquitos, cuatro de noviembre del  
Año dos mil veintidós.-

**VISTOS;** Resulta de autos, que la **ORGANIZACIÓN REGIONAL DE PUEBLOS INDIGENAS DEL ORIENTE (ORPIO)**, debidamente representada por **JORGE PÉREZ RUBIO** por escrito de fecha 17 de Julio del 2022, subsanado por acta de entrega de demanda original de fecha 05 de octubre del 2020 de fojas (104-156), interpone demanda de **ACCION DE AMPARO** contra **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO y la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**, solicitando **1)** Se declare fundada la demanda constitucional de amparo y en consecuencia ordenar a la GERFOR y al GOREL se abstengan de iniciar un proceso de otorgamiento y/o reactivación de concesiones forestales en el ámbito de las reservas Indígenas solicitadas “Yavarí Tapiche”, “Yavarí Mirim”, “Napo Tigre” y “Sierra del Divisor Occidental”; **2)** Ordene que las entidades demandadas inapliquen el artículo 1 del D.S. N° 080-2020-PCM, en el extremo que reanuda las actividades económicas para la industria forestal, contemplado en la fase I conforme a la estrategia elaborada por el grupo de trabajo multisectorial conformado mediante R.M N° 144-2020-EF/IS de forma retroactiva en las Reservas Indígenas solicitadas y en trámite de creación “Yavarí Tapiche”, “Yavarí Mirim”, “Napo Tigre” y “Sierra del Divisor Occidental” y **c)** Ordenar al Gobierno Regional de Loreto y a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre que no se vuelva a incurrir en

las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la presente demanda, es decir no vuelva a otorgar, reactivar, concesionar, crear, establecer o conformar concesiones forestales, unidades de aprovechamiento forestal o títulos habilitantes forestales en áreas en trámite para el establecimiento de reservas indígenas a favor de los pueblos indígenas en situación de aislamiento. **ADMITIDA** la demanda por resolución N° 02 de fecha 05 de Octubre del 2020 de fojas (157-158), se corre traslado de la incoada al emplazado; Siendo que la emplazada por escrito de fecha 20 de Noviembre del 2020 de fojas (168 y siguientes) deduce nulidad de falta de agotamiento de la vía administrativa, contesta la demanda en los términos que allí expone; Que, conforme al estado y naturaleza del proceso, la causa ha quedado expedido para sentenciar, **y Considerando:**

#### **De la Excepción de Falta de Agotamiento de la Vía Administrativa**

**Primero.-** A que, la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, Carrión Lugo señala que *“...quien no ha agotado los recursos impugnatorios en la vía administrativa, ya sea porque no los interpuso o porque se le fue el plazo para interponerlos, en el supuesto que impugnara judicialmente en la vía del proceso contencioso - administrativo la resolución respectiva, la excepción en estudio es viable ” ; pues si no se agotan los recursos administrativos, se estaría obviando el procedimiento para acudir directamente al órgano jurisdiccional, lo cual no es dable” .*

**Segundo.-** A que, en el diseño del Código Procesal Civil, la excepción es un instituto procesal por el cual un demandado puede denunciar la existencia de una relación jurídica inválida por ausencia o de un presupuesto procesal o está presentado de manera deficiente, o no existe o está presentado de una manera deficiente una condición de la acción, esto es, es el formato jurídico por el cual el demandado revisa presupuestos procesales y condiciones de la acción. La Corte Suprema de Justicia de la República recoge el siguiente concepto: “la excepción es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el

fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente.”<sup>1</sup>

**Tercero.-** A que, el artículo 446° inciso 5° ) del Código Procesal Civil, establece la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, el objeto de este medio de defensa es poner en conocimiento que el demandante no ha agotado previamente un procedimiento administrativo que era requisito previo para acudir a la instancia judicial; conceptualmente es procedente cuando la ley obliga previamente agotar lo que en doctrina se denomina “vía previa” , por lo que el Juzgador no resulta incompetente para conocer de una demanda si previamente la parte demandante no ha agotado los recursos impugnatorios previstos en la vía administrativa, por ende es claro que existe una ausencia de interés para obrar.

**Cuarto.-** A que, el artículo 46° del Código Procesal Constitucional señala: **No será exigible el agotamiento de las vías previas si:**

2) **Por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable.**

**Quinto.-** A que, la demanda versa sobre una acción de amparo a fin que la demandada no proceda con el otorgamiento y/o reactivación de concesiones forestales en territorio de Pueblos Indígenas en situación de aislamiento y los efectos que podría ocasionar este acto, debido a que supondrían un riesgo de irreparabilidad de los derechos constitucionales y convencionales cuya vulneración ha sido demandada, por ende el agotamiento de la vía administrativa traería como consecuencia que la agresión pudiera convertirse en irreparable, por lo que esta excepción debe desestimarse.-

**De la Excepción de Incompetencia.**

**Sexto.- Segundo.-** A que, por la *excepción de incompetencia es el instituto procesal que denuncia vicios en la competencia del Juez. Se propone cuando se demanda ante un Juez que no es el determinado para*

---

<sup>1</sup> Cas. No. 1874-99-Ica, “El Peruano” 7.4.2000, pág. 4971.

*conocer el proceso, en razón del territorio, de la materia, del grado y la cuantía.*

**Séptimo.-** A que, la demanda ha sido incoada contra GOBIERNO REGIONAL DE LORETO y la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE con dirección domiciliaria en este Departamento de Loreto, por ende esta judicatura es el competente para conocer esta demanda, asimismo de la revisión de la presente excepción planteada se verifica de que los argumentos esgrimidos en el mismo no se refieren a la presente acción, sino que hace referencia a *un proceso de cumplimiento y asimismo hace mención de que la presente pretensión es sobre beneficios sociales del trabajador.* Por lo que debe desestimarse esta excepción.-

**Octavo.-** A que, la finalidad del proceso de amparo es la protección de los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de y derecho constitucional, sea por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad funcionario o persona, conforme lo regula el artículo 1° y 2° del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 200° inciso 2 de la Constitución, debiendo resaltar que el Tribunal Constitucional ha señalado que ello importa dos hechos simultáneos: 1) suspender aquella violación o amenaza de violación y, restituir el derecho cuando efectivamente ha sido vulnerado y 2) Que la amenaza debe ser inminente e inmediata, cierta y no presunta.

**Noveno.-** A que, para que se cumpla con el objeto del amparo, resulta necesario e indispensable que se acredite la violación o amenaza de violación del derecho constitucional alegado, a fin de que la pretensión pueda ser amparada, constituyendo éste una garantía de los ciudadanos frente a la transgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, debiéndose precisar que el Tribunal Constitucional en la STC 976-2001 AA/TC ha establecido que mediante este tipo de proceso no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede con otros procesos, sino solo se restablece su ejercicio. Ello supone como es evidente, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este

requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado de allí, que este proceso de amparo es tan sumario en razón de que el Juez no se encuentra obligado a actuar pruebas, lo cual no le significa que le este prohibido, pero juzga con suficiencia probatoria que le permita atender la pretensión en tiempo breve, rápido.

**Décimo.-** A que, para el Tribunal Constitucional Peruano “La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a tramite toda demanda, ni que, admita a tramite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda. Cabe también puntualizar que, para la admisión a tramite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justificable). Se trata del ejercicio del derecho a la acción que no se identifica con la pretensión que constituye el elemento de fondo basado en las razones de pedir y que ha de significar la carga de la prueba. Es la sentencia donde el juez declara (dice) el derecho y no liminarmente; por ello, puede haber proceso con demanda desestimada en el fondo. Y es que, como lo expresa Peyrano, cualquiera puede demandar a cualquiera por cualquier cosa con cualquier dosis de razón.”<sup>2</sup>

**Décimo Primero.-** A que, la existencia de la demandante es cierta y verídica, máxime que la misma ejerce representación sobre las Reservas Indígenas Indígenas solicitadas “Yavarí Tapiche”, “Yavarí Mirim”, “Napo Tigre” y “Sierra del Divisor Occidental”, conforme al fundamento 17 de la Sentencia STC N° 06316-2008/PA/TC, el mismo lo está por su Presidente Jorge Pérez Rubio, siendo de importancia resaltar de que la presente acción deviene para detener la amenaza cierta e inminente de iniciar el proceso de otorgamiento y/o

---

<sup>2</sup> EXP. N° 763-2005-PA/TC F.J. 8.

reactivación de concesiones forestales en las Reservas antes descritas, como consecuencia de la ejecución del plan de reactivación económica del sector forestal en Loreto.

**Décimo Segundo.-** A que, es importante destacar que los Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento de las Reservas Indígenas solicitadas Yavarí Mirim y Yavarí Tapiche ya han sido reconocidas de manera formal por el Estado Peruano mediante el Decreto Supremo N° 002-2018-MC, Decreto Supremo que declara el reconocimiento de los pueblos indígenas matsés, remo (Isconahua) y Marubo en situación de aislamiento y otros pueblos indígenas en situación de aislamiento, cuya pertenencia étnica no ha sido posible identificar, correspondientes al ámbito de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena Yavarí Tapiche y de los pueblos indígenas Matsés, Matis, Korubo o Kulina pano y Flecheiro (Takavina) en situación de aislamiento del ámbito de la solicitud para la creación de la Reserva Indígena Yavarí Mirim.

**Décimo Tercero.-** A que, el Estado Peruano, garantiza los derechos de estos pueblos indígenas en situación de Aislamiento sobre sus territorios, es así que el artículo 4° de la Ley N° 28736 señala: “Derechos de los miembros de los pueblos en situación de aislamiento o contacto inicial. El Estado garantiza los derechos de los pueblos indígenas en situación de aislamiento o en situación de contacto inicial, (…). Además de ello, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Además señala en su artículo 8° que los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrirla asimilación forzada o la destrucción de su cultura. Siendo esto así, es menester resaltar de que cualquier actividad de extracción de recursos naturales, incluyendo el aprovechamiento forestal en el territorio de los pueblos indígenas en Aislamiento, conlleva a la posibilidad que se produzcan contactos forzados con estos pueblos extremadamente vulnerables, transmisión de enfermedades, destrucción y contaminación de sus espacios vitales, consecuentemente alteración de sus rutas y/o áreas de aprovechamiento de los recursos naturales para su subsistencia, problemas alimenticios, problemas de salud, conflictos internos y enfrentamientos con los foráneos y otros.

**Décimo Cuarto.-** A que, sobre el particular, cabe precisar que la extracción de de madera en territorios de los pueblos indígenas en situación de Aislamiento, ya sea de manera legal o ilegal, trae consigo varias consecuencias devastadoras para estos pueblos, debido a que los mismos son extremada y altamente vulnerables. Asimismo las actividades de tala ahuyentan a los animales del monte así disminuyendo las fuentes de alimentación y subsistencia de los Pueblos Indígenas en situación de aislamiento, aunado a ello existe la competencia directa por los recursos naturales entre los PIA y los madereros ya sean estos formales e informales, puesto que los mismos al llegar a esas aéreas naturales protegidas llegan con cartuchos, sal y fariña, procediendo a la caza indiscriminada de animales del monte para la supervivencia de los trabajadores extractores de los recursos maderables, asimismo la industria maderera para poder extraer los árboles talados necesariamente utilizan maquinarias pesadas debido al alto volumen de pies cúbicos talados, y al operar estas maquinarias emiten CO<sub>2</sub> (Carbono) destrucción de otras especies botánicas y/o maderables por la construcción de inmensas trochas carrozables o carreteras para el traslado de los árboles talados hacia las orillas del rio, asimismo en la práctica de dichas operaciones, muchas de estas maquinarias aparte de emitir un humo contaminante (emisión de CO<sub>2</sub>) también dejan derramados aceites combustibles en el trayecto debido a que dichas maquinarias por la enorme presión y fuerza que ejercen en sus motores, los mismos requieren cambios de aceites constantes requieren que sean cambiados y reabastecidos, por lo que el aceite usado y malogrado, los operadores los dejan derramados en el trayecto o incluso botándolos a los ríos, cochas, lagunas y/o quebradas ubicadas en dichas zonas de extracción, lo que deviene en una clara contaminación ambiental, las mismas que perjudican no solo a los PIA sino también a la flora y fauna y por consiguiente a la naturaleza y al medio ambiente.

**Décimo Quinto.-** A que, a efectos de resolver la presente controversia, resulta trascendente determinar, en primer término, si las principales amenazas al pleno goce de los derechos humanos de los PIACI son resultado del contacto, y que una de las acciones que constantemente conllevan al contacto es la enorme presión sobre los territorios en los que habitan y transitan; al respecto y previo



estudio y análisis minucioso de autos, se puede establecer de que la presión que recae sobre los PIA es en su mayoría la extracción de recursos naturales como la madera ya se de manera formal o informal, legal o ilegal, siendo esta un grave factor que constituye una amenaza a la integridad física y cultural de los PIA. **Máxime** se debe tener en cuenta de que en el Perú no existe una política responsable y de obligatorio cumplimiento para la Reforestación de las áreas de extracción de recursos maderables, **las cuales se encuentran claramente vistas en los territorios de Tamshiyacu en donde se viene extrayendo recursos maderables y una vez consumado ellos, los extractores poco o casi nada proceden a la reforestación de dichas aéreas de extracción de los recursos maderables, asimismo sucede en los vastos territorios de Madre de Dios, en donde la Minería ilegal o legal viene deforestando cientos de hectáreas de bosques y selvas sin sus posterior reforestación.**

**Décimo Sexto.-** En ese sentido se aprecia que la presente incoada planteada por el demandante se encuentran bien justificadas y sustentadas no solo en el texto postulatorio de su demanda sino también con la situación real y viviente de áreas protegidas en donde viven también otros PIA como son en las áreas de Madre de Dios, Indiana, Tamshiyacu y otro, donde existe una **clara, dramática y real deforestación de áreas verdes sin discriminación y con total y absoluta irresponsabilidad, cuyas afectaciones y consecuencias son para mal del medio ambiente,** motivo por la cual la presente incoada pretende que esos mismos daños **irreparables** se produzcan en las zonas de las PIA indicadas en la demanda, por lo que la presente acción debe ser amparada.

**Décimo Sétimo.-** A que, finalmente, en la medida que en el presente caso se ha acreditado fehacientemente que la emplazada ha vulnerado los mencionados derechos constitucionales, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos del proceso, toda vez que el Estado no puede ser condenado al pago de costos procesales.

Por estas consideraciones, normas citadas, al amparo de los establecido en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado y artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, el Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Maynas **FALLA:** Declarando: **1) INFUNDADA las EXCEPCIONES DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA e INCOMPETENCIA** planteadas por la demandada, y **2) FUNDADA** la demanda de acción de amparo interpuesta por **ORGANIZACIÓN REGIONAL DE PUEBLOS INDIGENAS DEL ORIENTE (ORPIO)**, debidamente representada por **Jorge Pérez Rubio** contra **GOBIERNO REGIONAL DE LORETO y la GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE; en consecuencia:** **a) ORDENO** a la GERFOR y al GOREL se abstengan de iniciar un proceso de otorgamiento y/o reactivación de concesiones forestales en el ámbito de las reservas Indígenas solicitadas “Yavarí Tapiche” , “Yavarí Mirim” , “Napo Tigre” y “Sierra del Divisor Occidental” ; **2) Ordeno** que las entidades demandadas inapliquen el artículo 1 del D.S. N° 080-2020-PCM, en el extremo que reanuda las actividades económicas para la industria forestal, contemplado en la fase I conforme a la estrategia elaborada por el grupo de trabajo multisectorial conformado mediante R.M N° 144-2020-EF/IS de forma retroactiva en las Reservas Indígenas solicitadas y en trámite de creación “Yavarí Tapiche” , “Yavarí Mirim” , “Napo Tigre” y “Sierra del Divisor Occidental” y **c) Ordeno** al Gobierno Regional de Loreto y a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre que no se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la presente demanda, es decir no vuelva a otorgar, reactivar, concesionar, crear, establecer o conformar concesiones forestales, unidades de aprovechamiento forestal o títulos habilitantes forestales en áreas en trámite para el establecimiento de, bajo apercibimiento de multas progresivas y compulsivas **sin perjuicio de la responsabilidad penal, con costos procesales.** Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, Publíquese en el Diario Oficial El Peruano, en la forma prevista por Ley. **Interviniendo la secretaria Judicial Margarita Cárdenas Ventura por encontrarse la Titular con Licencia.**